

# Postura del Observatorio Cubano de Derechos Humanos (OCDH) sobre la legitimidad de la marcha pacífica del 15 de noviembre

## Síntesis de los hechos

El pasado 20 de septiembre, un diverso grupo de ciudadanos, integrado por intelectuales, artistas y miembros de la sociedad civil, presentaron una moción escrita ante el gobernador de La Habana y el intendente del Consejo de Administración Municipal de la Habana Vieja, donde se comunicó la decisión de celebrar una marcha pacífica el próximo 20 de noviembre. El texto enuncia que la movilización pretende realizarse *"contra la violencia, para exigir el respeto de todos los derechos de todos los cubanos, por la liberación de los presos políticos y por la solución de diferencias a través de vías democráticas y pacíficas"*. Todo ello, con absoluto apego al orden público y a las medidas sanitarias impuestas por la pandemia de Covid- 19.

El itinerario de la marcha en la capital consiste en el recorrido desde las calles Malecón y Prado, en el municipio Habana Vieja, hasta Prado y Monte, durante el trayecto depositar flores en la estatua de José Martí en el Parque Central y en los minutos finales concentración de los manifestantes frente al Capitolio Nacional. Su inicio será convocado para las 2 p.m., con una duración de tres horas y una participación estimada de 5000 personas.

La solicitud se basa en el artículo 56 de la Constitución cubana, donde se enuncia que el Estado reconoce los derechos de reunión, manifestación y asociación, con fines lícitos y pacíficos; en la inexistencia en el contexto nacional de leyes que prohíban, regulen o limiten el ejercicio de los derechos regulados en el precepto constitucional y en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Los ciudadanos solicitaron además de las autoridades: la garantía del ejercicio de los derechos humanos y constitucionales, la protección de los manifestantes contra quienes intenten impedir el desarrollo pacífico de la misma, así como el normal servicio de las telecomunicaciones durante su realización. Asimismo, exigieron que fuera garantizada la libre circulación de todos los ciudadanos que decidan asistir a la marcha, respeto al derecho

de la prensa, tanto nacional como internacional, oficial o independiente, para informar de forma adecuada y veraz sobre la organización y desarrollo de la marcha.

Luego de la solicitud inicial ante las autoridades habaneras, la propuesta de marcha pacífica fue replicada en diferentes provincias y comunidades que también solicitaron, ante sus respectivos gobiernos locales, marchar con iguales fines el propio 20 de noviembre. Tal fue el caso de Guantánamo, Holguín, Las Tunas, Nuevitas, Cienfuegos, Camagüey, Santa Clara, Pinar del Río y Consolación del Sur.

Las respuestas estatales posteriores a las solicitudes de marcha pacíficas han dejado mucho que desear. Inmediatamente, después de la solicitud inicial, comenzó una campaña de descrédito en los medios oficiales contra el promotor de la marcha, Yunior García y los coordinadores de la propuesta cívica del 20 de noviembre. Se les etiquetó de mercenarios al servicio de una potencia extranjera, Estados Unidos de América, con propósitos ulteriores distintos a los objetivos de la marcha enunciada. Todo ello, permeado de subjetividad, sin derecho a réplica ni a rectificación para los agraviados.

Los ataques en los medios oficiales han estado acompañados de acciones represivas. Algunos de los coordinadores y firmantes de los documentos presentados han sufrido detenciones arbitrarias o citaciones de la policía y la Seguridad del Estado, en represalia por la propuesta cívica o por solo ejercer el derecho a firmar las solicitudes, otros han sido llamados por la administración en sus centros de trabajo con la intención de disuadirlos para retirar sus firmas de estos documentos. En Palma Soriano y Santiago de Cuba, los ciudadanos que se disponían a llevar las cartas ante las autoridades, fueron detenidos sin poder hacer entrega formal de sus solicitudes. Entre otras tantas irregularidades.

La tensión aumentó el 7 de octubre, cuando en el noticiero estelar de la televisión y luego en el periódico Granma (órgano oficial de Comité Central del partido Comunista de Cuba), se enunció la decisión de declarar el 20 de noviembre "Día de la defensa" y la realización de ejercicios militares los días 18, 19 y 20 de noviembre. El grupo Archipiélago consideró tal determinación como una respuesta militar con un claro mensaje intimidatorio, al hacer coincidir la fecha de marcha con el despliegue de fuerzas armadas en los espacios públicos. En respuesta a ello, la plataforma presentó el 8 de octubre un documento dirigido al presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, órgano legislativo, notificando el cambio de la fecha de la manifestación para el 15 de noviembre.

El pasado 12 de octubre el intendente del Consejo de la Administración Municipal de La Habana Vieja emitió un documento dirigido a Yunior García Aguilera, donde considera ilegítimas las razones esgrimidas para realizar la marcha y denegó su realización. El contenido íntegro del texto, fue replicado por el resto de los intendentes de las administraciones locales dirigidos a los coordinadores del resto de las comunidades donde se habían presentado solicitudes de manifestaciones pacíficas. Respuesta única con idénticos argumentos.

Los argumentos oficiales para denegar la realización de la marcha del 15 de noviembre son los siguientes:

*“El artículo 56 de la Constitución que se menciona como sustento legal, dispone entre los requisitos para el ejercicio del derecho a la manifestación la licitud y el “respeto al orden público y el acatamiento a las preceptivas establecidas en la ley”*

*En cuanto a la licitud, no se reconoce legitimidad en las razones que se esgrimen para la marcha. Los promotores y sus proyecciones públicas, así como los vínculos de algunos con organizaciones subversivas o agencias financiadas por el gobierno estadounidense, tienen la intención manifiesta de promover un cambio de sistema político en Cuba. Ello afirma que la mancha anunciada, cuyo esquema organizativo se concibe simultáneo para los territorios del país, constituye una provocación como parte de la estrategia de “cambio de régimen” para Cuba, ensayada en otros países.*

*Además, apenas se enunció la marcha recibió el apoyo público de legisladores estadounidenses, operadores políticos y medios de comunicación que alientan acciones contra el pueblo cubano, intentan desestabilizar el país e instan a la intervención militar.*

*El artículo 45 de nuestra Carta Magna refiere que el “ejercicio de los derechos de las personas solo está limitado por los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, la Constitución y las leyes”. En su artículo 4 se define que “el sistema socialista que refrenda la Constitución es irrevocable” por lo cual toda acción ejercida en su contra es ilícita.*

*La Constitución de la República fue debatida ampliamente y aprobada en referendo por el 86,85 por ciento de los votantes, abrumadora mayoría que escogió de manera soberana y libre el*

*sistema socialista, su irrevocabilidad y el derecho de combatir por todos los medios contra cualquiera que intente derivar el orden político, social y económico establecido.*

*Teniendo en Cuenta los argumentos anteriores, es evidente que, si bien se invoca un derecho constitucional, este no puede ejercerse en contra de los demás derechos, garantías y postulados esenciales de la propia Constitución, lo que determina el carácter ilícito de la marcha”.*

A pesar de la negativa de la oficialidad a permitir la realización de la marcha, García y los miembros de Archipiélago aseguran que ejercerán de igual modo su derecho a manifestarse y responderán “con civismo y más civismo al autoritarismo”.

Finalmente, sobre este asunto, debe quedar claro que el Intendente municipal no tiene reconocido ni declarado dentro del ordenamiento jurídico nacional facultades legales para la interpretación del alcance y limitación de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución. Tampoco está legitimado por disposición alguna para ser el funcionario o autoridad con capacidad legal para tramitar y decidir sobre peticiones de naturaleza fundamental.

Cabe decir que ni el intendente ni ninguna otra autoridad distinta a la Asamblea Nacional del Poder Popular puede interpretar el sentido y alcance de derechos fundamentales de la Constitución, ni tan siquiera el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Corresponde señalar el camino de la Constitución, el alcance y límites de los derechos al máximo órgano de poder Popular conforme lo estipulan los artículos siguientes:

**Artículo 19, inciso e) de la Ley 131.** *Corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular, conforme al artículo 108 de la Constitución de la República, las atribuciones de dar a la Constitución y a las leyes, en caso necesario, una interpretación general y obligatoria, en correspondencia con el procedimiento previsto en la ley...*

Al responder (los intendentes) a través de un documento sin elementos constituyentes de un tipo de resolución administrativa, se pone en evidencia

la carencia de formas, la inseguridad jurídica, así como la negación expresa del derecho a recurrir ante una instancia superior, negándose de facto el derecho de acceso a la justicia que consagra de manera general el artículo 46 de la Constitución, así como la garantía (deber/obligación del Estado) denominada tutela judicial efectiva declarada en el artículo 92 de la propia Constitución en relación al derecho que tienen las personas de defender y pleitear lo que consideren legítimo.

### Criterio sobre la legitimidad de la marcha del 15 de noviembre

Dado el carácter universal de los derechos humanos, su positivación y constitucionalización en el ordenamiento nacional reciben la denominación de derechos fundamentales, no se limitan al ámbito territorial e interior de un Estado determinado; sino que se encuentran sujetos a estándares internacionales.

La universalidad de los derechos humanos está basada en su inclusión sin distinciones. En el enunciado de que todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos. Iguales ante la ley, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En el plano nacional todos los cubanos deben ser iguales ante la ley, gozar de los mismos derechos y no ser discriminados por opiniones, posiciones o condiciones políticas discordantes con el poder político imperante. Oponerse o disentir no es razón no justifica la restricción o la pérdida de derechos innatos a la naturaleza humana. Todos los derechos para todos los cubanos.

La convocatoria a marchar, abierta a los nacionales que con iguales propósitos decidan sumarse, es una forma típica de protesta social pacífica. La protesta social es una conjugación de varios derechos humanos mediante el uso de los espacios públicos. Incluye el ejercicio de las libertades de opinión y expresión, el derecho de reunión, manifestación y asociación.

Dado el concepto anterior, el Observatorio Cubano de Derechos Humanos estima que se encuentra tácitamente incluido el derecho a la libertad de opinión y expresión a los enunciados derechos de reunión, manifestación y asociación invocados en la iniciativa cívica. Por tanto, se encuentran relacionados de conjunto los artículos 19 y 20 de la declaración Universal de

Derechos Humanos y además del artículo 56 de la Constitución invocado en la propuesta debe considerarse el 54.

Los límites legítimos de los derechos a las libertades de opinión, expresión, reunión y asociación se encuentran delimitados en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El pacto fue firmado por Cuba desde el 28 de febrero de 2008; sin embargo, el texto aún se encuentra pendiente de ratificación. No obstante, su firma implica un compromiso de cumplimiento y dado que es uno de los 5 documentos que conforman la Carta de Derechos Humanos, sus preceptos y observaciones generales del Comité de derechos Humanos, órgano de cumplimiento del tratado, constituyen estándares internacionales válidos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que el ejercicio de los derechos referidos sólo podrá estar sujetos a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Por su parte, Comité de Derechos Humanos sostiene (Observaciones generales 27 y 34), sostiene que las restricciones legales a los derechos, para ser legítimas deben ser formuladas con precisión suficiente, a fin de no otorgarle una amplia discrecionalidad a los encargados de su aplicación, necesarias para la consecución de un propósito legítimo y guardar proporción en cuanto al empleo de los medios menos perturbadores para conseguir el interés a proteger. No pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho ni invertirse la relación entre derecho y restricción, entre la norma y la excepción.

Las restricciones legales o fácticas que no cumplan con los límites o directrices legítimas enunciadas comprometen el contenido esencial de los derechos fundamentales que pasan a ser meras declaraciones formales.

A nivel interno, el artículo 1 de la Constitución de la República dispone que “Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, democrático, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos”.

La expresión “*con todos y para el bien de todos*” es una frase tomada de José Martí, Héroe nacional de Cuba, cuyo significado es pluralista e inclusivo en relación al universo de individuos, con independencia de su filiación política.

El artículo 16, inciso g) de la Constitución enuncia que la República de Cuba en el marco de sus relaciones internacionales *“defiende y protege el disfrute de los derechos humanos y repudia cualquier manifestación de racismo o discriminación”*.

En el artículo 41 del texto constitucional, se enuncia que el Estado cubano reconoce y garantiza a la persona el goce y el ejercicio universal (para todos sin excepción) de los derechos humanos y entre otros principios, el de *no discriminación (ni siquiera política)*. *“Su respeto y garantía es de obligatorio cumplimiento para todos”* (incluidos los poderes públicos).

Sobre los preceptos legitimadores en el plano interno de la marcha pacífica, el artículo 54 de la Constitución expone que, *“el Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y expresión”*. Por su parte, el artículo 56 afirma que *“los derechos de reunión, manifestación y asociación, con fines lícitos y pacíficos, se reconocen por el Estado siempre que se ejerzan con respeto al orden público y el acatamiento a las preceptivas establecidas en la ley”*.

La interpretación del artículo 54 no ofrece dudas; sin embargo, en el artículo 56 se enuncia que los derechos de reunión, manifestación y asociación, además de ejercerse con fines lícitos y pacíficos, quedan sujetos a su ejercicio dentro de una ley que aún no se ha promulgado, excepto el derecho de asociaciones que sí cuenta con legislación especial. Por tanto, lleva razón la plataforma Archipiélago al afirmar que no existe ninguna ley que prohíba, regule o limite el ejercicio pleno del derecho a manifestarse en Cuba.

No obstante, el vacío legal, la legitimidad del ejercicio de los derechos que pretenden realizarse está determinada por tres razones esenciales:

- 1) La Constitución debe ser entendida como norma de aplicación directa con independencia de la ausencia o tardanza en la promulgación de leyes especiales que desarrollen sus preceptos.
- 2) En derecho no es obligatorio hacer lo que la ley no obliga ni es prohibido realizar lo que la ley no prohíbe. En este caso los derechos están establecidos y la falta de legislación especial no es atribuible ni puede ir en detrimento del ejercicio de los derechos fundamentales por parte de la ciudadanía.

3) Los derechos humanos son inalienables e innatos a la condición humana de sus titulares. La inexistencia de leyes especiales no limita su efectivo ejercicio.

Visto estos argumentos, los propósitos y el itinerario de la marcha, plasmados en el documento de solicitud del grupo Archipiélago, son lícitos y pacíficos. Legítimos.

Llegado a este punto nos encontramos en condiciones de refutar los fundamentos planteados desde la oficialidad para rechazar la realización de la marcha del 15 de noviembre.

- *“En cuanto a la licitud, no se reconoce legitimidad en las razones que se esgrimen para la marcha...”*

Esta afirmación impone traer a colación las razones empleadas en el documento de solicitud de la marcha, omitidas en la respuesta.

La marcha pretende manifestarse contra la violencia, exigir el respeto de todos los derechos de todos los cubanos, la liberación de los presos políticos y abogar por soluciones de diferencias a través de vías democráticas y pacíficas. Además de enunciar su carácter pacífico, el respeto al orden público y a las medidas sanitarias ¿Por qué no se reconocen como legítimas estas razones, dado lo hasta aquí fundamentado?

Lejos de existir una fundamentación razonada sobre la legitimidad de los propósitos de la marcha, se ha desviado la atención hacia otro tipo de cuestiones incorporadas en la respuesta por la administración para justificar la negativa.

- *“... Los promotores y sus proyecciones públicas, así como los vínculos de algunos con organizaciones subversivas o agencias financiadas por el gobierno estadounidense, tienen la intención manifiesta de promover un cambio de sistema político en Cuba. Ello afirma que la marcha anunciada, cuyo esquema organizativo se concibe simultáneo para los territorios del país, constituye una provocación como parte de la estrategia de “cambio de régimen” para Cuba, ensayada en otros países”.*

Una vez más se emplea el discurso manido de agente externo, para justificar las restricciones o violaciones de los derechos de los nacionales. Se etiqueta de agente al servicio de una potencia extranjera, a todo aquel que disienta, se oponga o promueva una iniciativa ajena a los intereses del poder político.

La marcha no promueve un cambio de sistema político en Cuba, en el documento de solicitud quedan claros sus propósitos y su itinerario ajenos a la afirmación distorsionada de la respuesta estatal. No obstante, promover o pretender un cambio de sistema político debe ser considerado un propósito legítimo en toda sociedad democrática.

Las opiniones o condiciones políticas de los promotores de la marcha no los sustrae de su condición humana ni de sus derechos fundamentales universales. Argumentar la negativa de derechos en tales razones constituye discriminación.

Se ha dado por cierto, a ultranza, que los promotores de la marcha tienen propósitos distintos de los consignados en su petición. Corresponde al Ministerio del Interior y a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado velar por la legalidad y el orden durante su desarrollo y, en caso contrario, actuar en consecuencia con el ordenamiento jurídico. Aseverar que la protesta cívica se desarrollará en otros términos, con más de un mes de antelación, no es un argumento válido.

- *“... apenas se enunció la marcha recibió el apoyo público de legisladores estadounidenses, operadores políticos y medios de comunicación que alientan acciones contra el pueblo cubano, intentan desestabilizar el país e instan a la intervención militar”.*

Promocionar o difundir el documento, los objetivos y cronograma de la marcha forma parte del derecho a difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Artículo 19 de la declaración Universal de Derechos Humanos.

Conocida la noticia en el plano internacional, el respaldo, apoyo o rechazo de actores externos no le resta legitimidad a la marcha. Al contrario, mientras más apoyo y aceptación reciba mayor legitimidad internacional alcanza.

La marcha ha recibido aceptación de una multiplicidad de actores internacionales ajenos a los propósitos enunciados por la oficialidad.

- *“El artículo 45 de nuestra Carta Magna refiere que el “ejercicio de los derechos de las personas solo está limitado por los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, la Constitución y las leyes...”.*

Los fines e itinerario de la marcha, de acuerdo a lo ya expuesto, no afectan ninguno de los límites establecidos en el artículo 45 de la Constitución. La invocación de tal precepto como fundamento denegatorio es impertinente. No obstante, la redacción del artículo 45 excede las restricciones que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Comité de Derechos Humanos consideran necesarias en una sociedad democrática. En lugar de aludir a la protección de la seguridad nacional como límite legítimo, se emplean los términos seguridad colectiva o bienestar general, fórmulas que pueden dar lugar a interpretación diversa y amplia discrecionalidad a los encargados de su aplicación; lo cual pone en peligro el derecho propiamente dicho e invierte la relación entre derecho y restricción, entre norma y excepción

- *“En su artículo 4 se define que “el sistema socialista que refrenda la Constitución es irrevocable” por lo cual toda acción ejercida en su contra es ilícita... el derecho de combatir por todos los medios contra cualquiera que intente derivar el orden político, social y económico establecido”.*

Invocar el artículo 4 de la Constitución cuenta con una finalidad únicamente intimidatoria. Los fines concretos de la marcha no incluyen el cambio del sistema socialista ni el derribo del orden político, social o económico; a menos que el Estado cubano considere que no es posible crear mecanismos de solución de diferencias democráticos y pacíficos, respetar todos los derechos de todos los cubanos y excarcelar prisioneros políticos sin derribar el régimen establecido.

Esta fundamentación denegatoria, se basa en los párrafos 3 y 4 del artículo 4 de la Constitución, cuya redacción es la siguiente:

- *“El sistema socialista que refrenda esta Constitución es irrevocable. Los ciudadanos tienen el derecho de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada, cuando no fuera posible otro recurso, contra cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico establecido por esta Constitución”.*

Analícemos a continuación, la legitimidad del precepto desde el discurso de los derechos humanos.

En primer lugar, el párrafo 4 del artículo 4 justifica el empleo de cualquier método, incluido la violencia armada contra todo aquel que pretenda modificar el orden político, económico y social impuesto, sin alternativas; lo

cual entra en contradicción con el artículo 20 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos que prohíbe toda propaganda en favor de la guerra y de toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Un verdadero pacto social.

Por su parte el párrafo 3, que enuncia la irrevocabilidad de un único tipo de sistema político, viola el inalienable e irrenunciable derecho a la libre determinación de los pueblos, establecido entre los propósitos fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas, de la cual Cuba es signataria (artículo 1.2 a) y en el párrafo 1 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, sobre el derecho de los pueblos a determinar libremente su condición política, y del derecho a elegir la forma de su constitución o gobierno.

Ninguna decisión política, con o sin consenso, puede justificar la renuncia perpetua de un pueblo a autodeterminar sus destinos. Todo precepto legal que contradiga el carácter inalienable e irrenunciable de los derechos humanos es nulo, ilegítimo.

- *“La Constitución de la República fue debatida ampliamente y aprobada en referendo por el 86,85 por ciento de los votantes, abrumadora mayoría que escogió de manera soberana y libre el sistema socialista, su irrevocabilidad y el derecho de combatir por todos los medios contra cualquiera que intente derivar el orden político, social y económico establecido”.*

Asumiendo ciertos los datos y la autenticidad del referéndum que aprobó el texto constitucional de 2019, aun así no es válido hablar de soberanía popular en términos de “abrumadoras mayorías” para excluir del ejercicio de los derechos a otros sectores poblacionales supuestamente no mayoritarios, pero cuantificables. Cómo hablar de una nación “*con todos y para el bien de todos*” sobre la base de métodos excluyentes.